**Ayudas previas a la jubilación ordinaria para trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas.** RD 3/2014 BOE 29-01-2014

# resumen EN VIGOR 30-01-2014

# Queda derogada la Orden de 5 de octubre de 1994

# Objeto: establece las normas especiales para la concesión directa de las subvenciones denominadas ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas, cuyo fin es facilitar una cobertura económica a estos trabajadores, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.

# Beneficiarios (art.3): trabajadores despedidos de acuerdo con los art.51 y 52.c) del ET, que cumplan los siguientes requisitos:

1. **Tener cumplida una edad**, real o teórica por aplicación de coeficientes reductores de edad, que sea inferior en 4 años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el art.161.1.a) y en la DT 20 del TRLGSS. A efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes al periodo de percepción de la ayuda.
2. Tener cubierto el periodo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el régimen de la Seg. Social de encuadramiento al alcanzar la edad legal para el acceso a la misma que en cada caso resulte de aplicación de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.
3. **Acreditar una antigüedad mínima** en la empresa o grupo de empresas de al menos 2 años en el momento de la solicitud del reconocimiento, prevista en art. 6.1. En el caso de trabajadores con contrato a tiempo parcial o fijos discontinuos la antigüedad se computará de fecha a fecha desde la fecha de ingreso en la empresa, hasta la fecha del despido.
4. En el caso de trabajadores afectados por despido colectivo, **no podrán transcurrir más de 4 años** entre la fecha de comunicación del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas a la autoridad laboral competente, y la fecha de acceso de los trabajadores al sistema de ayudas previas.
5. Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo en el momento de la concesión de la ayuda, **salvo** lo previsto en art. 8.2, haber agotado la prestación contributiva por desempleo, en el caso de que tuvieran derecho a la misma y no haber sido objeto de sanción durante el periodo de cobro misma, como consecuencia de alguna infracción de las previstas en el Ley de infracciones y sanciones en el orden social, que implique la pérdida del derecho a la prestación por desempleo. Si la sanción implica la suspensión temporal del cobro de la misma, el inicio de la percepción de la ayuda se retrasará por el mismo periodo de tiempo en que haya quedado suspendida la prestación por desempleo.
6. No estar incursos en alguna causa de incompatibilidad para percibir la ayuda, ni en alguno de los supuestos previstos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

# Ayuda/Cuantía (art.4):

La ayuda previa a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social **consistirá en una ayuda económica** que percibirá **mensualmente** el trabajador y en **la cotización** a la Seguridad Social durante el periodo de percepción.

# *La cuantía inicial (durante el primer año):* el 75 % del resultado de dividir entre 7 la suma de las bases de cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, excluidas las horas extraordinarias, correspondientes a los 6 meses anteriores a la fecha del despido, sin que en ningún caso pueda superar la pensión máxima establecida en el sistema de la Seguridad Social para el año en que tenga lugar dicha efectividad. En el caso de los trabajadores con contrato a *tiempo parcial o fijos discontinuos*, el cálculo consistirá en dividir entre catorce las bases de cotización de los doce meses anteriores al despido.

La ayuda sólo podrá percibirse, con participación de las Administraciones Públicas, **hasta un máximo de 4 años** y, en todo caso, **hasta el cumplimiento de la edad** prevista en art. 161.1.a) y en la DT 20 de la LGSS.

* ***La cuantía para el segundo y sucesivos años***, se incrementará acumulativamente de acuerdo con el promedio del índice de revalorización de las pensiones contributivas de la Seg. Social establecido en la LPGE para el año en que se comience a devengar la ayuda, más los índices de revalorización establecidos en las LPGE de los tres años anteriores.

# Situación del trabajador y cotización a la Seguridad Social (art.5):

1. Durante el período de percepción de la ayuda, el trabajador beneficiario será considerado en situación asimilada al alta en el RGSS, con obligación de cotizar. No obstante lo anterior, los beneficiarios, están excluidos a efectos de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, además de todas las **prestaciones derivadas de contingencias profesionales**, de las prestaciones derivadas de **contingencias comunes que no tengan la naturaleza de pensiones**.

2. **La ayuda incluirá también el importe** que, **en concepto de cotización**, deberá ser ingresado en la TGSS por todo el periodo de percepción de la ayuda, calculado de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La base inicial de cotización se determinará tomando el promedio de las seis últimas bases de cotización por contingencias comunes anteriores a la fecha del despido, actualizada de acuerdo con los índices de revalorización de las pensiones contributivas de la Seguridad Social desde el momento del despido hasta la fecha de acceso del trabajador al sistema de ayudas previas. En el caso de los trabajadores con contrato a tiempo parcial o fijos discontinuos, se tomará el promedio de las bases de cotización de los doce meses anteriores al despido.

b) No procederá la actualización recogida en el apartado anterior en el caso de ayudas a trabajadores procedentes de expedientes tramitados al amparo de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En este supuesto, se considerará como base inicial de cotización del periodo de ayuda, la base de cotización mensual correspondiente a la última cuota devengada.

c) La base de cotización obtenida según los párrafos anteriores se revalorizará acumulativamente a partir del segundo año de percepción, en el porcentaje de incremento que se fije para la revalorización de la ayuda, si bien en ningún caso la base de cotización resultante podrá ser superior a la base máxima vigente en cada momento para el grupo de cotización de que se trate.

d) El tipo de cotización será el correspondiente a contingencias comunes establecido para el año de efectividad de la ayuda, excluido el porcentaje correspondiente a aquellas prestaciones de las que, conforme a lo previsto en el apartado 1, están excluidos los beneficiarios de las ayudas.

# Procedimiento para reconocimiento de los trabajadores potencialmente beneficiarios de la ayuda (art.6):

* En el caso de trabajadores ***afectados por despido colectivo****,* la empresa y la representación legal de los trabajadores conjuntamente, podrán presentar ante el órgano competente por razón del territorio, **en los 15 días siguientes** **a la comunicación a la autoridad laboral del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas,** la solicitud de ayudas para aquellos trabajadores incursos en el procedimiento de despido colectivo que cumplan el requisito establecido en el art.3.3 (antigüedad mínima) y respecto de los cuales se prevea que cumplirán el resto de los requisitos del art.3 para ser beneficiarios.
* En el caso de los ***trabajadores despedidos en virtud del artículo 52.c) del ET***, la solicitud se presentará por la empresa y la representación legal de los trabajadores conjuntamente, o por la primera únicamente en caso de inexistencia de representación legal de los trabajadores, durante el **plazo de preaviso previsto en el art.53.1.c)** de esta ley, **o en los quince días** siguientes al despido en caso de que no se conceda el mismo.
* La solicitud deberá incluir **una memoria** en la que se harán constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios y una previsión de su coste económico individualizado, adjuntándose la documentación del art.6.2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido el referido plazo máximo sin haberse notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo.

# Procedimiento para la concesión de la ayuda (art.7):

En el caso de que se resuelva favorablemente la solicitud anterior de reconocimiento respecto a todos o a alguno de los trabajadores despedidos, **la empresa deberá** **presentar la solicitud de la concesión de las ayudas**, para aquellos trabajadores que cumplan los requisitos del art.3, junto con la documentación del art.7, en el plazo de los 6 meses anteriores a la fecha en la que se produzca el cumplimiento de todos los requisitos del art.3.

No obstante **también podrá presentarse** la solicitud con posterioridad al día en que el beneficiario cumpla los requisitos exigidos para tener derecho a la percepción de la ayuda, **pero en este caso solo se devengará con retroactividad de tres meses,** contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de concesión de la ayuda será de 2 meses. Transcurrido el referido plazo máximo sin haberse notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud de concesión de la ayuda por silencio administrativo.

# Incompatibilidad de la ayuda (art.8):

1. No podrán percibir estas ayudas aquellos trabajadores que sean beneficiarios de una pensión de jubilación, IPA o GI, o sean perceptores de cualquier prestación o subsidio por desempleo.

Así mismo, será incompatible la concesión de estas ayudas con las previstas en el RD 908/2013, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas extraordinarias a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas, **siempre que se refieran al mismo proceso de reestructuración.**

2. La percepción de la ayuda será compatible con la **realización de actividades por cuenta ajena** **a tiempo parcial remuneradas**, siempre que los ingresos anuales no superen el SMI en cómputo anual.

3. Si la actividad remunerada comienza con posterioridad al despido del trabajador y con anterioridad a la concesión de la ayuda, deberá comunicarlo al órgano concedente y a la empresa solicitante. Su desempeño, cuando se realice a tiempo completo o su remuneración sea superior al SMI en cómputo anual, será incompatible con la percepción de la ayuda, **retrasándose, en este caso**, la concesión de la misma hasta la acreditación del cese o, en su caso, hasta el agotamiento de las prestaciones contributivas por desempleo, resolviéndose a partir de dicha fecha sin efectos retroactivos.

# Financiación ayudas (art.12):

La financiación de las ayudas previas a la jubilación ordinaria, que incluye la cotización a la Seguridad Social, corresponderá en **un 60 % a las empresas solicitantes** y el **40 % restante irá con cargo al programa** correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado, **o de la Comunidad Autónoma cuando haya recibido el traspaso** de servicios en esta materia.

La participación de la empresa podrá superar dicho porcentaje, si existe previa conformidad de la misma.

# Aportación de la empresa y garantías: (art.13)

Las empresas **deberán ingresar** en la TGSS, a requerimiento del órgano instructor, la aportación a su cargo, pudiendo optar entre realizar un único pago o fraccionarla en tantas anualidades como años vayan a permanecer los trabajadores percibiendo las ayudas, con un máximo de cuatro. El primero o el único de los pagos deberá efectuarse dentro del plazo de los **30 días naturales siguientes al requerimiento** de pago efectuado por el órgano instructor, salvo que en el mismo se establezca un plazo inferior.

En caso de fraccionamiento: deberá presentar dentro del plazo para realizar el primer ingreso, garantías suficientes en Derecho, a juicio de la TGSS, para responder el pago de las obligaciones pendientes y cuya validez se extenderá desde que los trabajadores deban comenzar a percibir las ayugas, hasta al menos, un año después del vto de la anualidad que se garantiza.

El plazo para el abono de la segunda y siguientes anualidades será el de los 30 días naturales inmediatamente anteriores al inicio de la anualidad de que se trate.

**El incumplimiento** por parte de la empresa de estas obligaciones implicará la denegación de las ayudas solicitadas para la totalidad de los trabajadores afectados por dicho incumplimiento, así como para todos aquellos cuya fecha prevista de acceso al sistema de ayudas fuera posterior.

# Pago de la ayuda (art.15):

El pago de la ayuda previa a la jubilación ordinaria a los trabajadores beneficiarios **se llevará a cabo por la Tesorería** General de la Seguridad Social en la misma forma y plazo que las pensiones del sistema de la Seguridad Social, una vez garantizada la aportación de la empresa, según lo establecido en el art. 13.

# DT 1ª. Solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del RD 3/2014:

# En aquellos casos en los que la concesión de las ayudas previas a la jubilación ordinaria derive de solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, *no serán exigibles los requisitos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 3*.

# No obstante, en estos supuestos, los trabajadores deberán tener al menos 60 años de edad en el momento de acceder a las ayudas y la duración máxima de estas será de 5 años.

# Asimismo, la actualización de las bases de cotización prevista en el art.5.2.a) se entenderá referida a las bases máximas de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

En estos casos, el abono por parte del Ministerio de Empleo y Seguridad Social o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a la TGSS de su aportación a las ayudas anteriores se podrá hacer fraccionadamente, por anualidades, hasta un máximo de 5 años. En aquellos expedientes en los que ya se haya dictado una resolución de fraccionamiento del pago, el pago de la aportación pública del año 2013, se podrá trasladar al año 2014 y así sucesivamente.

# DT 2ª. Revalorización de las ayudas que inicien sus efectos económicos en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

* Las ayudas cuyos efectos económicos se inicien en el **año 2013**, se revalorizarán el **1 %** anual, conforme al incremento de la pensión máxima del sistema de la Seg. Social en dicho año.
* Las ayudas cuyos efectos económicos se inicien durante el **año 2014**, se incrementarán **un 0,25 %** anual, conforme al índice de revalorización de las pensiones contributivas de la Seguridad Social establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de este año.
* Las ayudas que inicien sus efectos económicos **en 2015** tendrán una revalorización anual equivalente al promedio de los índices de revalorización aprobados para los años 2014 y 2015.
* Las ayudas que inicien sus efectos económicos **en 2016** tendrán una revalorización anual equivalente al promedio de los índices de revalorización aprobados para los años 2014, 2015 y 2016.

Esta revalorización comprenderá tanto la cuantía de ayuda como de las bases de cotización.